

Barranquilla, 16 de julio de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado: 2021 – 00158 (08758311200220210015800)

Demandante: WILLIAM JOSE ARZUZA CAMARGO

Demandados: IVAN VARGAS POLO Y JENNIFER CARDOZO JABBA

ANGEL DAULBERTO GUZMAN COHEN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72.168.479 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 158222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial judicial de la parte demandada señores WILLIAM JOSÉ AZUZA CAMARGO y JENNIFER CARDOZO JABBA, de las calidades civiles descritas en el escrito de poder a mi otorgado por estos sujetos procesales, el cual ya fue presentado al despacho y por lo que respetuosamente solicito me sea reconocida personería, en el proceso antes referenciado, descorro el traslado de la demanda, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

Se replican teniendo en cuenta la numeración dada en el libelo de demanda, así:

1. Por contener varios hechos y me permito contestar de la siguiente forma:
 - a. NO ES CIERTO, no existe ni se reconoce por parte de los demandados fecha de inicio de labores, toda vez que nunca existió entre mis representados y el hoy demandante relación laboral alguna.
 - b. NO ES CIERTO, que existiera entre mis representados y el demandante relación contractual, ni de tipo verbal ni de ningún otro tipo.
 - c. NO ES CIERTO, que el demandante desarrollara para mis representados cargo u oficio alguno de ninguna denominación, por tanto se desconoce de dónde saca el demandado el cargo de oficios varios que nunca ha sido utilizado por mis representados.
 - d. NO ES CIERTO, mis representados manifiestan que en sus actividades comerciales nunca contrataron servicio de mensajería en las instalaciones donde desarrollaban su actividad comercial.

Lo que si es cierto, es que demandado de manera independiente, sin subordinación, sin horario y con autonomía de tiempo, modo y lugar, prestaba sus servicios de manera ocasional como mototaxi independiente, en su propio vehículo y bajo su propio riesgo, el servicio de transporte informal sin que existirá un vínculo ni se requiriera de él de manera constate, es decir el servicio de transporte era ejercido de manera esporádica, pudiendo ser el demandante o cualquier otro motaxista de la zona el que transportara el envió del producto a entregar, situación meramente temporal, ocasional y espontanea que era cancelada de inmediato sin mediar ningún tipo de subordinación ni injerencia en la forma de transporte, ruta de la misma, sin exigir tiempo de entrega, ni se efectuaba pago de ningún otro auxilio o similar y menos se le exigía retornar al establecimiento de comercio una vez entregara los productos enviado, por cuanto desempeñándose aquel con transportista podía contratar libremente el servicio de transporte que se encontraba en el camino en su verdadera labor habitual.

2. NO ES CIERTO, por no existir relación laboral entre el demandante y el demandado nunca se pactó salario alguno, el demandante no recibía salario por no mediar entre las partes relación laboral alguna. Nunca fue trabajador de mis representados, es de aclarar que en este hecho se evidencian incongruencia con respecto a la prioridad o forma del supuesto pago. No existe claridad en el hecho y existe incongruencia en cuanto a un valor constante pero al mismo tiempo con variaciones.

Lo que si es cierto, es que el demandado, recibía un pago por su labor de moto taxista independiente cada vez que realizaba la entrega de algunos de los pedidos del negocio de mis representados, labor efectuada de manera independiente, sin subordinación, sin horario y con autonomía de tiempo, modo y lugar, prestaba sus servicios de manera ocasional como mototaxi independiente, en su propio vehículo y bajo su propio riesgo, el servicio de transporte informal sin que existirá un

vínculo ni se requiriera de él de manera constatare, es decir el servicio de transporte era ejercido de manera esporádica, pudiendo ser el demandante o cualquier otro motaxista de la zona el que transportara él envió del producto a entregar, situación meramente temporal y espontánea que era cancelada de inmediato sin mediar ningún tipo de subordinación ni injerencia en la forma de transporte, ruta de la misma, sin exigir tiempo de entrega, ni se efectuaba pago de ningún otro auxilio o similar y menos se le exigía retornar al establecimiento de comercio una vez entregara los productos enviados, por cuanto desempeñándose aquel con transportista podía contratar libremente el servicio de transporte que se encontraba en el camino en su verdadera labor habitual.

3. Por contener varios hechos y me permito contestar de la siguiente forma:
 - a. NO ES CIERTO, no existió una labor encomendada por el demandado al demandante, el demandado desarrollaba una actividad independiente con sus propios medios, sin subordinación, con autonomía técnica y su arbitrio, se conoce comúnmente como MOTOTAXI.
 - b. NO ES CIERTO, mis representados manifiestan que nunca han impartido instrucciones al demandante en calidad de empleadores.
 - c. NO ES CIERTO, y no lo es porque que mis representados en ningún momento fueron empleadores del demandante, toda vez que nunca ejercieron sobre el mismo ninguna actividad o control de subordinación, ni pago de salario y el demandante nunca ejerció una actividad laboral para mis representados, ni existió algún horario de trabajo que mis representados hayan señalado al hoy demandante. En todo caso no se expresa ni se cuenta con algún horario expuesto en esta demanda.
 - d. NO LES CONSTA, a mis representados de que hayan o no existido queja alguna o llamado de atención contra el demandante toda vez que nunca ha existido relación laboral entre las partes y por ende no hay lugar a dichos enunciados.

Lo que si es cierto, es que el demandado laboró y labora como moto taxista independiente por la zona y realizaba la entrega de algunos pedidos del negocio de mis representados según su disponibilidad, labor efectuada de manera independiente, sin subordinación, sin horario y con autonomía de tiempo, modo y lugar, prestaba sus servicios de manera ocasional como mototaxi independiente, en su propio vehículo y bajo su propio riesgo, el servicio de transporte informal sin que existirá un vínculo ni se requiriera de él de manera constatare, es decir el servicio de transporte era ejercido de manera esporádica, pudiendo ser el demandante o cualquier otro motaxista de la zona el que transportara el envió del producto a entregar, situación meramente temporal y espontánea, que era cancelada de inmediato sin mediar ningún tipo de subordinación ni injerencia en la forma de transporte, ruta de la misma, sin exigir tiempo de entrega, tiempo de retorno, ni se efectuaba pago de ningún otro auxilio, reconocimiento, o similar y menos se le exigía retornar al establecimiento de comercio una vez entregara los productos enviados, por cuanto desempeñándose el demandante como transportista podía contratar libremente el servicio de transporte que se encontrara en el camino en aras de su independencia y autonomía prestación de servicio de en su verdadera labor habitual.

4. Por contener varios hechos y me permito contestar de la siguiente forma:
 - a. NO ES CIERTO, se parte de un supuesto no existente, pues no existió ni existe entre las partes relación contractual laboral alguna.
 - b. NO ES CIERTO, por lo anterior y al no existir relación laboral existente, no es posible la existencia de una prioridad en el tiempo.
 - c. NO ES CIERTO, y por no existir relación laboral alguna, no existe fecha de terminación contractual.
 - d. NO ES CIERTO, y por no existir relación laboral alguna, no existió terminación de ninguna clase y mucho menos unilateral, sin justa causa y mucho menos por parte de mis representados.
 - e. NO ES CIERTO, y por no existir relación laboral alguna, se reitera que no existió un contrato y mucho menos de trabajo verbal.

Lo que si es cierto, es que el demandado laboraba como moto taxista independiente por la zona y realizaba la entrega de algunos pedidos del negocio de mis representados según su disponibilidad, labor efectuada de manera independiente, sin subordinación, sin horario y con autonomía de tiempo, modo y lugar, prestaba sus servicios de manera ocasional como mototaxi independiente, en su propio vehículo y bajo su propio riesgo, el servicio de transporte informal sin que existirá un vínculo ni se requiriera de él de manera constatare, es decir el servicio de transporte era ejercido de manera esporádica, pudiendo ser el demandante o cualquier otro motaxista de la zona el que transportara él envió del producto a entregar, situación meramente temporal y espontánea que era cancelada de inmediato sin mediar ningún tipo de subordinación ni injerencia en la forma de transporte, ruta de la misma, sin exigir tiempo de entrega, ni se efectuaba pago de ningún otro auxilio o similar y menos se le exigía retornar al establecimiento de comercio una vez entregara los productos enviados, por cuanto desempeñándose aquel con transportista podía contratar libremente el servicio de transporte que se encontraba en el camino en su verdadera labor habitual.

5. NO ES CIERTO, además el hecho es falso y esta inconcluso, mis representados manifiesta que niegan la existencia de dicho documento dado que nunca ha existido ni lo han suscrito, igualmente desconocen mis representados su contenido y veracidad. Documento que no se aporta en acápite de pruebas, hecho que desvirtúa con el acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo No. 6033 del 03 de diciembre de 2019, en donde el hoy demandante manifiesta una renuncia. (se aporta documento en acápite de pruebas.).
6. NO ES CIERTO. Se reitera que mis representado manifiestan que no han tenido contrato alguno con el demandante, que no han sido sus patronos que por ende y por sustracción de materia no han podido invocar casual alguna de un contrato inexistente, que en ese mismo orden de ideas no le adeuda nada al demandante mucho menos prestaciones sociales ni demás derechos deprecados en los hechos y pretendidos en la demanda.
7. Por contener varios hechos y me permito contestar de la siguiente forma:
 - a. ES CIERTO, que el demandante citó a mis representados al ministerio de trabajo a una conciliación de tipo laboral, la cual se celebró el 03 de diciembre de 2019.
 - b. NO ES CIERTO. se reitera que mis representados nunca ha sido patronos del demandante.
 - c. ES CIERTO, que mis representados contrataron y efectuaron gasto de honorarios profesionales para asistir a la convocatoria iniciada por el hoy demandante.
 - d. NO ES CIERTO. La razón de la no conciliación expuesta en el hecho es falsa, la razón de la no conciliación es porque al convocante y hoy demandante no se le adeuda ningún concepto por lo expuesto en la contestación de la demanda.

Lo que si es cierto, es que demandado laboraba como moto taxista independiente por la zona y realizaba la entrega de algunos pedidos del negocio de mis representados según su disponibilidad, labor efectuada de manera independiente, sin subordinación, sin horario y con autonomía de tiempo, modo y lugar, prestaba sus servicios de manera ocasional como mototaxi independiente, en su propio vehículo y bajo su propio riesgo, el servicio de transporte informal sin que existirá un vínculo ni se requiriera de él de manera constate, es decir el servicio de transporte era ejercido de manera esporádica, pudiendo ser el demandante o cualquier otro motaxista de la zona el que transportara el envió del producto a entregar, situación meramente temporal y espontanea que era cancelada de inmediato sin mediar ningún tipo de subordinación ni injerencia en la forma de transporte, ruta de la misma, sin exigir tiempo de entrega, ni se efectuaba pago de ningún otro auxilio o similar y menos se le exigía retornar al establecimiento de comercio una vez entregara los productos enviado, por cuanto desempeñándose aquel con transportista podía contratar libremente el servicio de transporte que se encontraba en el camino en su verdadera labor habitual.

8. NO ES UN HECHO. Y por tanto no está llamado a ser contestado, es solo una situación que atañe al demandante y su apoderado judicial.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PETICIONES O PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A la PRIMERA: En lo que a mis representados, respecta a esta declaración se oponen por no existir la relación laboral pretendida por el demandante, ni darse, ni probarse los elementos constitutivos del contrato laboral. No estar mis representados de acuerdo con lo pretendido y no existe alguna vinculación contractual o relación laboral entre el demandante y el demandado.

A la SEGUNDA: Se rechaza de plano su prosperidad, toda vez que al no existir contrato de trabajo entre mi representados y el demandante, ni darse o tener siquiera evidencia de la existencia de los elementos del contrato laboral, el cual ha sido reiteradamente desconocido por los accionados, no se le adeuda suma alguna por ningún concepto y mucho menos pagos laborales como son las cesantías solicitadas.

A la TERCERA: mis representados se oponen a dicha petición y se rechaza de plano su prosperidad, toda vez que al no existir contrato de trabajo entre mi representados y el demandante ni darse o tener siquiera evidencia de la existencia de los elementos del contrato laboral, el cual ha sido reiteradamente desconocido por los accionados, no se adeuda suma alguna por ningún concepto y mucho menos pagos laborales como son los intereses de cesantías solicitadas.

A la CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta petición al carecer de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos, por no adeudar ningún concepto, pues al no existir los elementos que permitan establecer una relación laboral entre el demandante y los demandados, ni medios probatorios que así logren determinar, no es procedente acceder a la pretensión incoadas en este punto con respecto a adeudar vacaciones.

A la QUINTA: mis representados se oponen a dicha petición y se rechaza de plano su prosperidad, toda vez que al no existir contrato de trabajo ni relación laboral, entre mi representados y el demandante

el cual ha sido reiteradamente desconocido por los accionados, no se adeuda suma alguna por ningún concepto y mucho menos pagos laborales como son las primas de servicio solicitadas.

A la SEXTA: Se rechaza por improcedente, y por tanto me opongo a esta petición, como quiera que no hay lugar a pago alguno por parte de mi representada por conceptos o indemnización por no existir entre las partes relación laboral o contrato laboral, por no existir fundamentos facticos, probatorios ni jurídicos que demuestren algún vínculo laboral, y por tanto carece de sentido la pretensión deprecada, máximo si se tiene en cuenta que en el acta del Ministerio de Trabajo No. 6033 del 03 de diciembre de 2019, el demandante manifiesta que renunció de una relación laboral inexistente y en la demanda pretende una indemnización sin soporte probatorio o legal alguno.

A la SÉPTIMA: se rechaza su prosperidad con fundamento en que esta prestación solo es aplicable a un incumplimiento de carácter contractual laboral situación que según mis representados nunca existió, que no se ha demostrado ni cuenta el demandada con medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de la relación laboral y el incumplimiento de las obligaciones laborales.

Por lo tanto al no existir sumas que cancelar o pagar por conceptos laborales (prestaciones sociales, vacacione o seguridad social), no existe razón alguna para que se acceda a título de sanción moratoria.

Sin que se acepta la pretensión es de anotar que en aras de debate el demandante tampoco acredita ni ha demostrado mala fe por arte de mis representado que los haga acreedores de dicha sanción.

A la OCTAVA: se rechaza su prosperidad y me opongo a la misma con fundamento en la inexistencia del contrato laboral o sus elementos, ni fundamentos facticos, ni probatorios, no hay medios de prueba dentro del plenario, por lo que mis representados se oponen a su prosperidad, por tanto no se debe dar el reconocimiento de Costas y Agencias en Derecho.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1. En relación con la inexistencia de la relación laboral:

- El demandante, no acredita la existencia de contrato laboral o demuestra la existencia de los elementos esenciales del contrato laboral establecidos normativamente, al momento de la presentación de la demanda, el demandante no esgrime pruebas siquiera sumarias y por el contrario en los hechos existen contorciones con elementos materiales probatorios ante autoridad administrativa del trabajo (ver acta del ministerio de trabajo) con lo expuesto en la clase de terminación de contrato.
- El demandante no contaba con los elementos propios y en el hecho QUINTO, de la demanda manifiesta su representante judicial situaciones fácticas que no logra demostrar con documentales por lo menos simples que permitan hacer una valoración basados en la duda razonable de la prueba.
- El demandante no acredita el cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de una relación laboral, ni para el pago de acreencia ni mucho menos la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, situación que se esboza en el cata del Ministerio de Trabajo en la que el demandante manifiesta haber renunciado situación imposible de hacer ante la inexistencia del documento manifestado en el hecho antes anotado.
- Se reitera que los demandados han manifestado que nunca existió la relación laboral o se constituyeron elementos que pudieran desprender en una relación laboral, lo que le permite establecer que por sustracción de materia los demás elementos solicitados corren la suerte de no existir.
- No existen elementos probatorios que permitan inferir por lo menos a manera de duda la existencia de una relación laboral, mucho menos de u contrato laboral entre e demandante y mis representados, así las cosas no hay forma de que se pueda llegar al convencimiento inequívoco de dichas pretensiones.
- Bueno es entonces preciar al operador de justicia ante inexistencia de la relación laboral y ante la ausencia o falta de pruebas desestime las pretensiones del demandante.
- Las anteriores son razón más que suficiente para despachar el presente asunto de manera desfavorable al demandante.
- Por la no existencia de las condiciones contractuales entre las partes, las demás situaciones corren la misma suerte quedando sin sustento jarico su solicitud.

3.2. En relación con la inexistencia de acreencias laborales a favor del demandante:

- Se tiene que los demandados, no adeudan derechos laborales, ni suma alguna al demandante por no existir la pretendida relación laborar.
- No acredita en demandante documentales que comprueben o sustenten los hechos de la demanda, mucho menos logren o permitan establecer la existencia de pagos de salarios, incapacidades, cesantías, interese sobre cesantías, primas de servicios o vacaciones entre

otros ni periódicos, ni definitivos y la razón es porque no fueron cancelados por no existir relación laboral alguna.

3.3. Terminación de la relación laboral.

- Se reitera que la no existencia de la relación laboral tiene como consecuencia la inexistencia de una terminación del contrato, así como de sus causas.
- Bueno es entonces informar al operador de justicia que la causal esbozada por el demandante según lo manifestado en la demanda contrasta con el contenido del acta del ministerio de trabajo de la seguridad social, duda que a la fecha se debe mirar por el elemento probatorio esgrimido o aportado en la presente contestación de demanda como es el acta del ministerio de trabajo.
- En consecuencia de lo anterior no existió relación laboral entre las partes y no se existió ningún despido, existe contradicción entre lo narrado en la demanda y el acta del ministerio laboral lo cual se debe tomar como un indicio de que realmente se está ante una demanda temeraria.

3.4. En relación con la inexistencia la derechos por sanción moratoria:

- Por no existir valores adeudados por el cumplimiento de los preceptos legales por parte de mis representados, no existe derecho alguno al demandante a los pagos de sanción o indemnización. razones más que suficientes para denegar las solicitudes o pretensiones del actor por carecer de fundamento y sustento probatorio, basando dichas pretensiones en conjeturas y especulaciones.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Código Sustantivo del Trabajo:

- Artículo 22, 23, 37, 39, 45, 55, 56, 57, 58 y 61 (literal D), el cual establece que es y cuáles son los elementos del contrato de trabajo, así como su modalidad su duración y terminación. Normatividad que sirve de fundamento en el presente caso toda vez que se trata de una relación laboral legal enmarcada por los preceptos expuestos y al no existir elementos que prueben el vínculo laboral del demandante con la demandada.

4.2. Ley 50 de 1990.

4.3. Código de Procedimiento Laboral:

- Arts. 25, 31, 51, 54-A, 74 y s.s., 145 y 151, del C.P. del T. y de la Seguridad Social.

4.4. Código General del Proceso: por remisión

- Arts. 282, 365 y 366.

V. EXCEPCIONES

A las pretensiones de la demanda opongo e interpongo las siguientes excepciones de fondo:

5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDA.

Al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de los derechos laboral que deprecada, no existir ninguna relación laboral con mi representado, ni encontrarse elementos probativos aportados por el demandado en el plenario, no existen los elementos constituidos del contrato laboral ni se reúnen los requisitos exigido por la Ley para tal demostración.

No le asiste derecho al pago de los derechos económicos laborabas, deprecados por cuanto no existió relación laboral.

Por lo anterior existe ausencia de los elementos que conlleven a configurar una obligación laboral reintegro o pago por reintegro o de carácter económico laboral o generación de prestaciones sociales o pagos de seguridad social por parte de la demanda, por estar al día en los mismos, ante tal ausencia y falta de elementos probatorios debe aplicarse la presente excepción.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conexo a la excepción del pago, esta excepción consistir en que el demandante pretende, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sanciones y costas que mi representada derechos que no existen por no existir relación laboral ni los elementos que la llegaren a constituir.

Igualmente no se le deben los derechos deprecados, por no ser probados mínimamente la existencia la existencia de una relación laboral por tanto no es el demandante sujeto del derecho pretendido y no contar con los elementos o las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para esta clase de procesos, por lo que no cumple dichos presupuestos y porque no es cualquier situación la que se pretende sino la demostración de la existencia de un contrato laboral o relación laboral que realmente no existió, por tanto no se genera en favor del trabajador un reconocimiento de derechos laborales. Razones expuestas en la demanda y sustentadas en medios probatorios idóneos, situación que se demostrara en el desarrollo del presente proceso.

5.3. BUENA FE.

Mí representada actuó siempre con la más absoluta buena fe en la relación al desarrollo de su accionar, en relación al servicio de transporte que ere efectuado por el hoy demandante como mototaxi independiente y autónoma, quien prestaba sus servicios a los habitantes de la zona y zonas contiguas. No existió entre las partes vínculo contractual y ni condiciones pactadas entre las partes, que permitieran pensar o estimar las consecuencias de orden legal a que se ha llegado, sobre todo teniendo en cuenta que el demandante durante la prestación de sus servicios efectúo queja o reclamación a la demanda.

5.4. COMPENSACIÓN.

Sin que signifique reconocimiento de ninguna pretensión, prestación o derecho, mediante esta excepción se declare que toda suma dinerario cancelada al hoy demandante durante la vigencia de la relación laboral y que genero la terminación del mismo y por cualquier concepto y de cualquier forma, en caso que el despacho remota e hipotéticamente conceda las pretensiones o parte de ellas imputando a ella las cantidades que hubiera pagado mí mandante al actor, especialmente las que se encuentran probadas teniendo en cuenta las documentales aportadas.

5.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento opongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 488 del C.S. del Trabajo Art. 151 del C.P.L.

5.1.6. GENÉRICA.

Solicito que se declare probada todas las excepciones de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso – aplicable al juicio laboral con fundamento en el Art. 145 del CPL-, que señala: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"*

VI. PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

6.1 TESTIMONIOS.

Que se cite y haga comparecer a las personas que indico a continuación, mayores de edad y vecinas de la ciudad de Barranquilla respectivamente, con el fin que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste de la relación entre la demandante y la demandada en especial a:

- a. Horario, subordinación, pagos, clase de relación, actividades realizadas y responsabilidades, situación de salud de la demandante, todos los hechos que rodearon relación entre las partes de esta demanda.
- b. Sobre la falta de conocimiento por parte de la demandada, de la condición de salud y de la aducida estabilidad laboral alegado por la demandante, reconozcan firma y contenidos de documentos y demás hechos que interesen al proceso, a los señores:
 - CAMILO ANDRES GUTIERE LOZANO, CC 72.005.252, celular 3052517823, dirección Calle 43 No. 13 A 05, Soledad, correo electrónico viejocami16@gmail.com.
 - JOSÉ IGNACIO CASTILLO PALAEZ, CC 72261616, celular 3012841075, dirección calle 56 C No. 10 B 33, Soledad, correo electrónico josecastiyo@gmail.com
 - PABLO ANDRES GARCIA DIAZ, CC 72345275, celular 3008602929, dirección calle 44 No. 15 B 21, Soledad, correo electrónico pablo.garcia0511@gmail.com

Prueba que se considera conducente y pertinente para la aclaración de los hechos de la demanda, por su conocimiento de primera mano..

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que se cite y haga comparecer al demandante WILLIAM JOSE ARZUZA CAMARGO, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que formularé en audiencia o presentaré oportunamente en sobre cerrado y el cual versará sobre los hechos de la demanda y esta contestación, reconozca documentos y firmas.

Que en caso de no comparecencia se apliquen las sanciones de ley en cuanto a declaración de confeso y demás si es del caso.

6.3. CONTRAINTERROGATORIO:

Se le permita al suscrito efectuar contrainterrogatorio a los testigos que llagaren a existir tanto del demandante como los demás demandados, e interrogados a fin de hacer uso del debido proceso, en cuanto al derecho a la contradicción de la prueba.

6.4. Documentales:

1. acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo No. 6033 del 03 de diciembre de 2019, a fin de demostrar que el hecho quinto es inexisten y contiene información los hecho 5, de la demanda, donde se exponen condiciones ambiguas y que permiten determinan, clase de actividad, tiempo de prestación del servicio independiente y demás condiciones allí contenidas.

VII. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

7.1. DOCUMENTALES.

No se le reconoce autenticidad a los documentos presentados en copia simple y en general mérito probatorio alguno a los documentos declarativos provenientes de terceros, los cuales deberán ser presentados en original y reconocidos y ratificados por quienes los suscribieron, en los términos del artículo 244 del C.G.P.

INSPECCIÓN JUDICIAL, con respecto a la inspección judicial solicito no sea concedida por improcedente e inconducente dado que se aporta en el acápite de las pruebas el único documento en poder de la parte demanda, relacionado con los hechos de la demandada, extraídos de autoridad competente.

Se informa al despacho que por parte del demandante no se ha efectuado requerimiento ni escrito ni verbalmente de documentos o pruebas a los demandados.

VIII. PRETENSIONES

1. Se declaren probas las excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de la declaración anterior se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas en especial en agencias en derecho a la parte demandante.

IX ANEXOS

Solicito se tengan como tal:

- El poder a mí conferido por los demandados.
- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

X NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, las recibe en Calle 43 No. 13 - 25, soledad 2000, de la ciudad de Soledad. Correo electrónico: ivancito10vargaspolo@gmail.com y jennifercardojojabbba883@gmail.com.

- El suscrito las recibe la secretaría del Juzgado y en mí oficina situada en la calle 39 No 43 -123, piso 11 Oficina J 15, edificio las flores de la ciudad de Barranquilla, No. celular 3215689428. Correo electrónico angelguzmancohen@hotmail.com, al cual solicito y autorizo respetuosamente se me notifiquen las actuaciones procesales que apliquen.

Señor Juez,



ANGEL GUZMAN COHEN.

C.C. No. 72.168.479 de Barranquilla

T.P. No. 158222 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de poder demanda ordinaria laboral.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 2021 – 00158 (08758311200220210015800)

Demandante: WILLIAM JOSE ARZUZA CAMARGO

Demandados: IVAN VARGAS POLO Y JENNIFER CARDOZO JABBA

IVAN JESÚS VARGAS POLO Y JENNIFER CARDOZO JABBA, mayores de edad, domiciliados y residentes en Soledad Atlántico, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma actuando en calidad de demandados, manifestamos al despacho muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ANGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nuestro nombre y representación, Se notifique, conteste, tramite y lleve hasta su terminación la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en el proceso señalado en la referencia y donde actuamos como demandados.

Mi apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, proponer excepciones, transigir, recibir, cobrar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar pruebas, efectuar tacha de falsedad, presentar demanda de reconvencción, al igual que para ejercer toda acción legal en defensa de los derechos e intereses de la empresa que represento, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Declaro bajo gravedad de juramento que la contestación de los hechos, de las pretensiones y los documentos que se aportan y de los que llegare a solicitar mi apoderado en el presente proceso son entregados por los suscritos bajo nuestra entera responsabilidad.

Sírvase señor (a) Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


IVAN JESÚS VARGAS POLO
C.C. 8787222 de Soledad
Poderdante


JENNIFER CARDOZO JABBA
C.C. 1.129518.101 de Barranquilla
Poderdante

Acepto,


ANGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN
C.C. 72.168.479 de Barranquilla
T.P. 158.222 C.S. de J.
Dirección: Calle 39 No 43 – 123 Ofi. J 15, Piso 11, edificio la Flores, Barranquilla.
Correo Electrónico: angelguzmancohen@hotmail.com
Apoderado.

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Primero de Soledad se presento...

VARGAS POLO IVAN JESUS
 Identificado con C.C. 8787222
 Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Soledad, 2021-05-18 11:43:00

Andrés Felipe Altamar Barrios
 FIRMA DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
 Documento: 82pfc

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS
 NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Primero de Soledad se presento...

CARDOZO JABBA JENNIFER
 Identificado con C.C. 1129518101
 Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Soledad, 2021-05-18 11:43:27

Jennifer Cardozo Jabba
 FIRMA DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
 Documento: 82pfc

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS
 NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD
 JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
 Nit 7 481 541-1 Regimen Comun
 Calle 20. No 18 - 04 Soledad - Atlántico

Descripción Servicio	Can	Vr. Total
IDENTIFICACION BIO DOBLE	4	16 000 00
	4	19 200 00
Total antes Iva		Total Factura
29.580	Valor Iva	35.200
	5.620	
Efectivo Recibido		40.000 00
Cambio Efectivo		4 800 00

ATENDIDO POR: ARNOLD
 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR
 18/05/2021 11:29:11 AM



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO
 GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION

ACTA DE NO CONCILIACION No 6033

En Barranquilla, a los tres (03) día del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), comparecieron previa citación por una parte el señor **WILLIAM JOSE ARZUZA CAMARGO** identificado con C.C. No. 1.140.818.799 de Barranquilla (Atlántico) en calidad de convocante, por otra parte, en representación del señor **IVAN VARGAS POLO** identificado con C.C. No. 8787222 de Soledad (Atlántico) en calidad de convocado, se presenta su apoderado el Dr. **NELSON RAFAEL ARZUZA RADA** identificado con C.C. No. 8.757.682 de Soledad (Atlántico) con T.P. No. 50701 expedida por le CSJ. **AUTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR. Dr. NELSON RAFAEL ARZUZA RADA** identificado con C.C. No. 8.757.682 de Soledad (Atlántico) con T.P. No. 50701 expedida por le CSJ. **PARA ACTUAR EN NOMBRE** señor **IVAN VARGAS POL**. Se convoca esta audiencia con el fin de dirimir posible conflicto laboral de competencia de esta entidad. Acto seguido la suscrita le concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta: "Labore con el señor Iván Vargas desde el 27 de mayo del 2009 hasta el 31 de octubre del 2019, como repartidor y cobrador en su expendio de carnes. Tenía una asignación salarial diaria en el 2019 de \$ 45.000 lo que corresponde aproximadamente al mes un valor de \$ 1.350.000. Renuncie el 31 de octubre del 2019 y a la fecha no se me ha entregado lo correspondiente a mi liquidación por concepto de prestaciones sociales. Dejo por sentado que durante este tiempo tampoco se me afilio a la seguridad social". Seguidamente este despacho le concede el uso de la palabra a la parte convocada el cual manifiesta: "que no le asiste animo conciliatorio por cuanto a su representado". Por todo lo anterior la suscrita Inspectora de Trabajo, después de escuchar las intervenciones de las partes sobre la pretensión aquí reclamada estas no llegaron a ningún acuerdo. Por lo que las deja en libertad para que acudan a la justicia ordinaria laboral, con el propósito de que este organismo decida el conflicto planteado por las partes.

DIANA PUMAREJO CHARRIS
 Inspectora de trabajo y seguridad social

WILLIAM JOSE ARZUZA CAMARGO
 Convocante

NELSON RAFAEL ARZUZA RADA
 Apoderado de la parte Convocada